# **TEMA: ACCIONES AFIRMATIVAS/ACCESO A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**

1. **SENTENCIA SUP-JDC-1246/2016**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1246/2016

**ACTORAS:** FLORENTINA SANTIAGO RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ANDREA J. PEREZ GARCIA

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en sentido de **REVOCAR**, entre otros, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016, interpuesto en contra del dictamen recaído a la solicitud de las actoras para participar en el proceso interno para la integración de lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decreto.** El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México”,* mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para otorgar dicho proceso.

**2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016.** El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que:

* Se emite la “Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.
* Se aprueba el “Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero del año en curso.

**3. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En su oportunidad, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron medios de impugnación en contra de los acuerdos identificados en el párrafo que antecede, motivando la integración del expediente **SUP-RAP-71/2016 y acumulados.**

**4. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional.** El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**5. Sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.** El veinticinco de febrero siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente radicado con la clave SUP-RAP-71/2016 y acumulados, determinando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“…

**VIGÉSIMO PRIMERO. Efectos.** Conforme a lo expuesto en los considerandos previos, lo procedente conforme a Derecho es:

…

**8.** Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea **el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas.**

Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. **Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes,** incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

Asimismo, **se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.**

**6. Solicitud de las actoras.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, y de conformidad con el plazo previsto en la base novena de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su solicitud de registro como aspirantes para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional –*propietaria y suplente respectivamente-* para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**7. Dictamen recaído a la solicitud de las actoras.** El siete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen recaído a la solicitud de las actoras, en el sentido de declarar improcedente el registro de su fórmula para participar en el proceso interno al que se ha hecho alusión.

**8. Recurso de inconformidad intrapartidista.** El nueve de marzo del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López interpusieron recurso de inconformidad intrapartidista en contra de la determinación anterior.

Dicho recurso se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, bajo el número de expediente CNJP-RI-CDMX-039/2016.

**9. Acuerdo INE/CG95/2016.** El dieciséis de marzo siguiente,en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-71/2016 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG95/2016, por el que modificó, en la parte que interesa, los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CONVOCA**

**…**

**A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**…**

Los Partidos Políticos Nacionales que pretendan registrar candidaturas **deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan** al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como **al menos una fórmula de candidatos indígenas,** asimismo tendrán la obligación de establecer los mecanismos idóneos para **garantizar la participación de dichos sectores de la población y darles la más amplia difusión.**

…

**BASES**

**…**

**Segunda. ....**

…

**q)** Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, **contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.** Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser **los que tengan a su alcance los aspirantes,** incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

…

**LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**…**

**Artículo 8. Procesos internos de integración de listas de candidatos.**

**…**

**3.** En la integración de sus candidaturas, **los Partidos Políticos Nacionales, deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga,** al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como de **al menos una de candidatos indígenas**, teniendo la obligación de establecer los mecanismos idóneos para **garantizar la participación de dichos sectores de la población** y darles la más amplia difusión.

…

**Artículo 9. Solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos Nacionales.**

Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los Partidos Políticos Nacionales, se compondrán por hasta sesenta fórmulas de propietario y suplente, y deberán exhibirse ante el Consejo General, dentro del plazo comprendido entre los días 6 y 10 de abril de 2016.

Asimismo, **deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga** al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como **al menos una fórmula de candidatos indígenas,** además de contener los datos siguientes, de ambos integrantes de la fórmula:

…

**g)** Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos **deberán acreditar** ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, **contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.** Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser **los que tengan a su alcance los aspirantes**, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

**…**

**3.** De no presentar la documentación completa, y cubrir con los requisitos precisados en los incisos f), y g), del párrafo 1, de este artículo, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente, hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político, conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 239, de la Ley General.

**10. Integración de la lista de candidaturas.** El veintiuno de marzo del presente año, la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo por el que aprobó la integración de la lista de sesenta fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y que representaran al citado instituto político en las elecciones de cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por su parte, el veintitrés de ese mismo mes y año, la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político declaró, entre otros aspectos, la validez de la lista de las sesenta candidaturas a las que se ha hecho alusión.

**11. Acto impugnado.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el citado órgano de justicia intrapartidaria emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016, en el sentido de confirmar la negativa recaída a la solicitud de las actoras.

**12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de abril del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a diputadas *–propietaria y suplente-* por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016.

**13. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1246/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un de juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, a saber, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que, a decir de las actoras, vulnera sus derechos políticos-electorales de votar y ser votadas, así como el de afiliación, en virtud de la negativa de participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 7, párrafo1; 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

**2.1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución reclamada se emitió el veintiocho de marzo del año en curso, y el escrito de impugnación se presentó el primero de abril siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.2 Forma.** Se cumple con este requisito, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de las actoras, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Las actoras se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación, toda vez que lo hacen por sí mismo y de manera individual, así como en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues en su escrito de impugnación hacen valer, entre otros aspectos, presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas, con motivo de la resolución recaída en el recurso de inconformidad partidista que fuera interpuesto por éstas, en contra de la negativa de participar en el proceso interno de selección indicado.

**2.4. Definitividad y firmeza**. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución impugnada no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

**3. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Como cuestión previa, es preciso señalar que las actoras promueven el presente juicio ciudadano en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que no está controvertida por la responsable

Bajo esa perspectiva, esta Sala Superior, al analizar el escrito de impugnación de las actoras, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* dela tesis de jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.** [[1]](#footnote-1)

**4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1 Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** fundamental de las actoras consiste en que se declare procedente su solicitud de registro para integrar, en su calidad de indígenas, la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que al efecto propondrá el Partido Revolucionario Institucional.

Su **causa de pedir** se sustenta, en esencia, en que la determinación por la que se confirmó la negativa de su registro carece de la debida fundamentación y motivación, siendo que los requisitos que se estimaron incumplidos para declarar la improcedencia de su registro resultan desproporcionales y excesivos.

**4.2 Análisis de los agravios**

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado y suficiente para revocar,** el agravio concerniente a la indebida fundamentación y motivación de la determinación por la que se negó la participación de las actoras en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la integración de lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al concluirse que los requisitos exigidos a las enjuiciantes para la obtención de su registro, y cuyo incumplimiento generó la declaración de improcedencia de éste, resultan desproporcionales y excesivos.

Lo anterior cobra sustento a partir de lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados,** que, como quedó asentado en párrafos precedentes, se pronunció respecto de la adopción de la ***“acción afirmativa indígena”*** en la integración de las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

* En principio, este órgano jurisdiccional consideró que era ineludible, indispensable, necesaria y plenamente justificada, la inclusión de individuos indígenas en las candidaturas al cargo de diputadas y diputados de la citada Asamblea, por lo que era pertinente verificar cuál de las dos vías posibles de acceso para obtener las mencionadas candidaturas *–independiente o por lista que proporcionaran los partidos políticos-* era la que presentaba mayor viabilidad y, en su caso, que pudiera ser reforzada en beneficio del grupo minoritario indígena.
* Posteriormente, y previo análisis de los requisitos exigidos para las candidaturas independientes, consideró la vía de acceso a las candidaturas al cargo de diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, es la que ofrecería una alternativa factible, con mayores posibilidades de éxito para los individuos indígenas, sin perjuicio de que pudieran participar personas indígenas por la vía de candidaturas independientes.
* La anterior determinación se sustentó en razón de que, en concepto de esta Sala Superior, los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de la Asamblea mencionada, por lo siguiente: ***a)*** Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; ***b)*** **Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas** **que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos;** ***c)*** Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; máxime que algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias**,** la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.
* Bajo el contexto anterior, y con motivo de las razones que se expusieron en la ejecutoria mencionada respecto a la viabilidad de acceso de individuos indígenas a las candidaturas al cargo de diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional determinó procedente agregar dos lineamientos más a los fijados por el Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. Los **partidos políticos** **que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas**. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas.
2. **Las personas indígenas** que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos **deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.** Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser **los que tengan a su alcance los aspirantes,** incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

* Por último, **se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que, en el ámbito de sus atribuciones, **verificara el cumplimiento de esta acción afirmativa** por parte de todos los partidos políticos y, consecuentemente, realizara los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos de incluir una candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

De lo hasta aquí expuesto, es posible desprender que, tratándose del registro de fórmulas de candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los partidos políticos se encuentran obligados a proponer en su lista, por lo menos, una fórmula de candidatos indígenas en el primer bloque de diez candidaturas que propongan, **siéndoles únicamente exigibles a éstos acreditar, mediante los elementos de prueba que tengan a su alcance, el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.**

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Superior advierte que la negativa a la solicitud de las actoras de participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la integración de lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en su calidad de militantes indígenas de dicho instituto político, derivó del supuesto incumplimiento a diversos requisitos previstos en la **Base Séptima de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional** del citado partido político, consistentes en:

* Documento expedido por el Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, con el que acredite su militancia partidista con antigüedad de al menos tres años;
* Constancia expedida a su favor por la Presidencia Nacional del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., por la que se acredite el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido;
* Formatos aprobados por la Comisión Nacional donde consten los apoyos y/o propuestas que realicen, cuando menos, tres de entre los sectores y organizaciones nacionales del Partido, y
* Documento debidamente firmado, en el que conste, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría, para que sea responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su campaña y asimismo, comprometerse a solventar las multas, que en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los deudores a terceros, multas, sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales.

De lo anterior, es que esta Sala Superior concluya que asiste la razón a las actoras al sostener que los requisitos que se tuvieron por incumplidos y que motivaron la negativa a su solicitud de registro resultan desproporcionales y excesivos, ya que, como se mencionó, en la ejecutoria por la cual se determinó incluir la adopción de la ***“acción afirmativa indígena”*** en la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, únicamente se estableció como requisito para los individuos indígenas que aspiraran a dicha candidatura **acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen,** mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable, al emitir la resolución ahora controvertida, haya considerado que la obligación derivada de la sentencia dictada por esta Sala Superior no era vinculante al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que no se le giraron instrucciones para modificar la Convocatoria por la que se establecieron, entre otros, los requisitos para participar en el proceso interno de selección de ese instituto político.

Ello es así, pues si bien al momento en que se emitió la citada convocatoria *–a saber, el catorce de febrero de dos mil dieciséis-* esta Sala Superior aún no había dictado la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados,[[2]](#footnote-2) lo cierto es que al momento en que las actoras presentaron su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, esta última ya tenía conocimiento de los alcances del fallo mencionado.

Adicionalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de marzo siguiente, modificó los diversos acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016 *-en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior-,* razón por la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político *-órgano partidista señalado como responsable en el presente juicio*-, al momento de emitir la resolución impugnada en el presente juicio, debió atender a las modificaciones realizada tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos emitidos por la citada autoridad electoral y, consecuentemente, analizar los motivos de inconformidad de las actoras a la luz de dichas modificaciones, en las que se estableció como único requisito para los individuos indígenas que aspiraran a dicha candidatura, acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance, circunstancia que, en el caso, no aconteció.

Lo anterior, sin que sea óbice para este órgano jurisdiccional electoral que la responsable, al rendir su informe circunstanciando, manifieste que ya registró una candidatura indígena en el primer bloque de diez de la lista que presentará ante la autoridad electoral, ya que, de las constancias que obran en autos, no se desprende ningún elemento por el cual se acredite dicha afirmación, ni tampoco el procedimiento que, en su caso, llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para cumplir con su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en el citado bloque.

Por las razones expuestas, es que resulte procedente **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el **efecto** de que la segunda de las comisiones mencionadas, de **manera inmediata,** analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, y por los que pretenden **acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen**, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditan los requisitos a los que se ha hecho alusión, las incluya, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual deberá tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo y que cuenten con la misma calidad. Lo anterior, a fin de dar plena efectividad a la cuota indígena.

**III. R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de siete de marzo de dos mil dieciséis, por el que se declaró improcedente el registro de la fórmula de las actoras.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que, de **inmediato,** proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN**  **ALANIS FIGUEROA** | | **MAGISTRADO**  **FLAVIO**  **GALVÁN RIVERA** | |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL**  **GONZÁLEZ OROPEZA** | | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | |
|  | | | |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**  **SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | | | |

1. Consultable a fojas doscientas veinticinco a doscientas veintiséis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. [↑](#footnote-ref-2)